

tro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por agente de cambio ó Corredor de comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.		19. ^a	0 10
Desde 1.000'01 hasta 2.500.		18. ^a	0 25
Desde 2.500'01 hasta 5.000.		17. ^a	0 50
Desde 5.000'01 hasta 10.000.		16. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.		15. ^a	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.		14. ^a	3
Desde 30.000'01 hasta 40.000.		13. ^a	4
Desde 40.000'01 hasta 50.000.		12. ^a	5
Desde 50.000'01 hasta 70.000.		11. ^a	7
Desde 70.000'01 hasta 100.000.		10. ^a	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.		9. ^a	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.		8. ^a	50
Desde 500.000'01 hasta 750.000.		7. ^a	75
Desde 750.000'01 hasta 1.000.000.		6. ^a	100
Desde 1.000.000'01 hasta 1.250.000.		5. ^a	125
Desde 10250.000'01 hasta 1.500.000.		4. ^o	150
Desde 1.500.000'01 hasta 1.750.000.		3. ^a	175
Desde 1.750.000'01 hasta 2.000.000.		2. ^a	200
Desde 2.000.000'01 en adelante.		1. ^a	250

Los Vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasla 5.000 pesetas.	12. ^a	0 10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	11. ^a	0 25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	10. ^a	0 50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	9. ^a	1
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	8. ^a	2
Desde 100.000'01 hasta 150.000.	7. ^a	3
Desde 150.000'01 hasta 200.000.	6. ^a	4
Desde 200.000'01 hasta 250.000.	5. ^a	5
Desde 250.000'01 hasta 350.000.	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 500.000.	3. ^a	10
Desde 500.000'01 hasta 1.250.000.	2. ^a	25
Desde 1.250.000'01 en adelante.	1. ^a	50

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un

libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades, Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra

las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 189.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan treinta y dos céntimos; idem de cebada una peseta diez céntimos; idem de paja cuarenta céntimos; litro de aceite una peseta veinte céntimos; idem de petróleo una peseta diez y seis céntimos; kilogramo de carbón diez y seis céntimos, é idem de leña siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.—El Comisario de Guerra, Nicolás Fort.

Quinta sección.

Número 190.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año 1905, los contribuyentes de la Zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 190.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del año 1905, los contribuyentes de la zona 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Aviletes, Balsicas, Gea y Trayols, Baños y Mendigos, Corvera, Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez y Lobosillo, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26

de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 182.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores del heredamiento del Raal viejo, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo, para el día 31 del corriente, á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de informar la Comisión que se nombró en Juntamento de 28 de Julio de 1904, del estado de las cuentas de las obras que se hicieron en dicho cauce por anteriores Procuradores, presentar las suyas los actuales, acordar un reparto, nombrar nuevos Procuradores y Veedores y tratar de cualquier otro asunto de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos por las Ordenanzas.

Murcia 24 de Enero de 1906.—Antonio López Gómez.

Octava sección.

Número 204.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores de la Testamentaria de D. Antonio Sáenz de Tejada, celebrada en once de Diciembre último, fueron nombrados Síndicos Don Francisco Narbona Moscoso y D. Angel Valero Riera, á quienes se ha declarado posesionados de tal cargo, previas las formalidades legales, y en su virtud se previene que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda á dicha Testamentaria concursada y obre en poder de cualquiera que tenga obligaciones pendientes con éste.

Murcia veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Manuel Conegero.

Número 153.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE BUENAVISTA MADRID

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontauar y otros títulos, se anuncia por medio del presente la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las siguientes fincas y carga de justicia.

Pts. Cts.

Fincas que forman el tercer lote.

Un censo reservativo de trescientos veintitrés reales de capital, nueve con setenta de pensión, pagadera el veinticuatro de Noviembre de cada año, que se halla impuesto sobre una tierra de D.ª Rufina y Doña Concepción Gómez Lumbreras; cuyo censo por el capital que se presenta tiene un valor de. 80 75

Una casa marcada con el número diez y ocho, hoy veintiuno de la calle de Melgares, de la expresada población de Caravaca, con una superficie de mil ochenta y tres metros cuadrados, tiene cuatro pisos, incluida la planta baja, con patio y jardín de riego y secano; tasada en. 20000 »

Un solar existente en la citada población, calle de la Torrentera, que ocupa una superficie de cuatrocientas ochenta y seis varas; tasada en. 500 »

Una casa marcada con el número veinticuatro, hoy doce, existente en la calle del Concejo de la expresada ciudad, se compone de tres pisos, y ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados; tasada en. 2000 »

Una tierra estercolado, cercada de tapia, y radicante en la huerta de la repetida ciudad, sitio de la Vicaría, riego de la iles de la Heredad, mide de superficie veinticinco áreas y quince centiáreas, equivalentes á una fanega y seis celemines, del marco de dos mil cuatrocientas varas; tasada en. 2250 »

Una tierra estercolado, radicante en la huerta de dicha población, sitio del camino del Plano, riego la iles de la Parrica, mide de superficie una fanega, al marco de dos mil cuatrocientas varas; tasada en 1500 »

Una tierra estercolado, radicante en dicha huerta, sitio de Aranjuez, riego de la iles del Pilar, mide seis fanegas y ocho celemines, al marco de dos mil cuatrocientas varas; tasada en. 12000 »

Otra tierra monte á pastos, en la misma huerta y

Pts. Cts.

sitio de Aranjuez, mide de superficie una fanega y once celemines, del marco de nueve mil seiscientas varas; tasada en 200 »

Un huerto verjal, radicante en la calle larga de dicha ciudad, sitio de la Cochera y riego de la ila del Pilar, mide de superficie ocho celemines, al marco de dos mil cuatrocientas varas; y ha sido tasada en. 1750 »

Otra tierra estercolado en la Huerta de la misma ciudad, sitio del camino de Cehegin, riego de la ila de la Parrica; mide de superficie cincuenta áreas treinta y una centiáreas, ó sean tres fanegas al marco de dos mil cuatrocientas varas; y ha sido tasada en. 4750 »

Otra tierra estercolado radicante en la Huerta de la misma ciudad, sitio del camino de Cehegin, bajo el riego de las Caballerías; mide de superficie nueve áreas y ocho centiáreas; y ha sido tasada en. 1000 »

Otra tierra estercolado radicante en la Huerta de la repetida ciudad, sitio del camino del Plano, riego de la ila de las Caballerías; tasada en. 2500 »

Una tierra estercolado radicante en la Huerta de dicha ciudad, sitio de la senda del Llano, riego de la ila de las Caballerías; mide de superficie dos fanegas y siete celemines del marco de dos mil cuatrocientas varas; tasada en. 4000 »

Otra tierra secano existente en la Huerta de la repentina y sitio de la Torrentera; mide dos fanegas de cabida; y ha sido tasada en. 350 »

Un molino harinero marcado con el número dos, existente en la expresada Huerta, sitio de las Fuentes; tiene una sola piedra, ocupa una superficie de ciento sesenta y dos varas cuadradas, y se compone de dos pisos; tasado en. 10000 »

Otro molino harinero marcado con el número tres, existente en la Huerta de la propia ciudad, sitio de las Fuentes; tiene una sola piedra, y ocupa una superficie de ciento treinta y tres varas; se compone de dos pisos; y ha sido tasado en. 10000 »

Una tierra estercolado en la Huerta de Caravaca, sitio del camino del Plano, riego de la ila de la Parrica; mide de superficie una fanega y seis celemines al marco de dos mil cuatrocientas varas; tasada en. 2450 »

Una viña existente en la Huerta de dicha ciudad, sitio del rincón de Egea, riego de la ila de las Masías; mide de cabida dos peonadas, que ocupan dos celemines de tierra al marco de nueve mil doscientas diez y seis varas fanega; tasada en. 750 »

Un censo reservativo de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales de

Pts. Cts.

capital y doscientos veintitrés con treinta y dos céntimos de débitos, pagaderos el primero de Julio de cada año, impuestos sobre una tierra de riego estercolado, radicante en la ciudad de Caravaca; cuyo censo por el capital que representa tiene un valor de. 1861 »

Un edificio matadero existente en dicha ciudad, calle del Colegio, próximo al Convento de religiosas de Santa Clara; compuesto de un taller de matanza y un cuarto chiquero, consistiendo lo demás en terreno descubierta; consta toda su superficie de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados; tasado en. 400 »

Una viña existente en la Huerta de la repetida ciudad y sitio del Rincón de Egea, riego de la Fuente del Calvo; tiene de cabida dos celemines y tres cuartillos del marco de nueve mil doscientas diez y seis varas fanega; tasada en. 800 »

Una tierra secano á pastos, radicante en la Huerta de dicha ciudad y sitio del Rincón de la Marquesa; mide de superficie cuatro fanegas y seis celemines; y ha sido tasada en. 1700 »

Una tierra estercolado en dicha huerta y sitio de la Hoya del Batán, riego de la ila del Malecón; mide de superficie sesenta varas al marco de nueve mil doscientas diez y seis varas la fanega; tasada en. 150 »

Una tierra viña de regadio y secano á pastos, radicante en la citada huerta y sitio del Bañuelo, que se divide en dos trozos que el uno tiene de cabida cuatro celemines y ochenta y siete varas, conteniendo olivares, y el otro tres cuartillos veinticuatro varas, conteniendo olivares también, cuya viña se riega con la ila de la Cañada Lentsico de arriba; tasada en. 1250 »

Otra tierra existente en la respectiva ciudad y sitio del Corral de Gadea, riego eventual del agua del barranco de la Peña Rubia, se halla plantada de olivar y tiene de cabida un celemin y dos cuartillos al marco de nueve mil doscientas diez y seis varas fanega; tasada en. 250 »

Un censo reservativo redimible de nueve mil cuatrocientos treinta y seis reales treinta y tres céntimos de capital, y doscientos ochenta y tres con nueve réditos; cuyo valor por el capital que representa, es el de. 2359 08

Y una tierra estercolado en la expresada población de Caravaca, sitio de la Hoya de Benareu, bajo riego de la ila de la fuente de la losa de abajo, mide de superficie cuatro fanegas y seis celemines; tasada en. 6000 »

TOTAL del tercer lote...90850 83

Cuya subasta se celebrará en el expresado Juzgado el día veintitrés de Febrero próximo y hora de las catorce, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se entenderá un solo lote, sacándose á pública subasta, por lo que aparece como su capital, la carga de justicia de Albacete; formarán otro lote distinto, constituyendo un solo grupo para los efectos de la expresada subasta las dos fincas de Benabarre, de la provincia de Huesca, por el importe total en que ambas han sido valoradas; y otro diverso de las anteriores las veintisiete fincas y censos de Caravaca, provincia de Murcia, formando un solo lote ó grupo también á los mismos fines de la subasta, por el importe total en que todas ellas han sido apreciadas, siendo pues la mencionada licitación, no por fincas y si por los tres lotes que quedan determinados.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes en lotes á que se desee hacer posturas que sirve de tipo para la misma, ó sea del precio de valoración.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de cada lote que sirve de tipo á la subasta.

Cuarta. Se adjudicarán los bienes al rematante que resulte mejor postor, el cual habrá de conformarse con la titulación supletoria obrante en autos como bastante.

Quinta. En cuanto á la liquidación de cargas, cancelación de gravámenes y demás, se estará á lo dispuesto por las leyes, de conformidad con lo que resulte de autos.

Y sexta. Que la titulación y certificación de cargas se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda á disposición de los que deseen examinarlas.

Dado en Madrid á ocho de Enero de mil novecientos seis.—V.º B.º: El Juez, Manuel del Valle.—El Actuario, Bonifacio Guillén.—Es copia, El Actuario, Bonifacio Guillén.

Número 194.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra José Mateo Martínez, de treinta y cinco años de edad, hijo de Felipe y de María, de estado soltero, natural de Játiva, provincia de Valencia, vecino de Cartagena, en Santa Lucía, Lagueneta de las Cuevas, jornalero; y en cumplimiento de una carta-orden he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines

oficiales de Valencia, de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á catorce de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José María Herreros.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA.

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts. 5.200.777'35
Imposiciones durante la semana. »	155.749'13
Suma.	5.356.526'48
Reintegros.	128.640'04
Saldo.	5.227.886'44

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.